

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Bogotá, 10 de octubre de 2016

Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2016-01536-01
Demandante: Ramiro Sánchez
Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima
Sentencia de tutela de segunda instancia

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia del 14 de julio de 2016¹, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que negó el amparo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de tutela, Ramiro Sánchez solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y de acceso a cargos públicos, que estimó vulnerados por la providencia del 18 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que decretó, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo que lo eligió como contralor municipal de Ibagué. Expresamente, formuló las siguientes pretensiones:

¹ Folios 84-91 del expediente de tutela.

1. **DECLARAR** que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA ha vulnerado mis derechos fundamentales al **debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos**.
2. **CONCEDER** la tutela de los derechos aquí invocados.
3. **DEJAR SIN EFECTO** el Ordinal Segundo del auto del 18 de marzo de 2016, “por medio del cual se decreta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor RAMIRO SÁNCHEZ como Contralor Municipal de Ibagué, el cual fuera emitido por el Concejo Municipal de Ibagué en sesión ordinaria celebrada el 09 de enero de 2016”, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA dentro del medio de control de Nulidad Electoral incoada por MARCELA JARAMILLO TAMAYO contra el ACTO DE ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUÉ PERÍODO 2016-2019.
4. En subsidio, que se le **ORDENE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, emita una decisión de reemplazo, en el sentido de negar la solicitud de suspensión provisional de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor RAMIRO SÁNCHEZ como Contralor Municipal de Ibagué².

2. Hechos

Revisado el expediente de tutela, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

Que, mediante Resolución 330 del 7 de diciembre de 2015, la Junta Directiva del Concejo Municipal de Ibagué abrió convocatoria pública con el fin de elaborar la lista de elegibles para proveer el cargo de contralor de ese municipio.

Que el artículo 6º de esa resolución prescribió que: *«la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier oportunidad hasta antes del inicio*

² Folios 31 y 32 del expediente de tutela.

de las inscripciones»³ o «durante su desarrollo mediante acto administrativo debidamente motivado, con respeto irrestricto a los principios del debido proceso, objetividad, transparencia y publicidad»⁴. Que, por su parte, en el artículo 17 se estableció, como nota aclaratoria, que «los participantes que obtengan un puntaje final total igual o superior al 80%, integrarán la lista de elegibles»⁵.

Que, en Resolución 333 del 14 de diciembre de 2015, la Junta Directiva del Concejo Municipal de Ibagué ajustó el cronograma de la convocatoria y modificó ciertos artículos de la Resolución 330 de 2015, pero que el artículo 17 conservó la nota aclaratoria referente a la exigencia de alcanzar el 80 % del puntaje total para integrar la lista de elegibles y, además, en el inciso final, se agregó que «formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 80% del total valor porcentual equivalente al 100%»⁶.

Que, posteriormente, mediante Resolución 01 del 3 de enero de 2016, se suprimió la nota aclaratoria del artículo 17 de la Resolución 333 de 2015, que exigía 80 % del total de los puntos para conformar la lista de elegibles.

Que, por Resolución 005 del 8 de enero de 2016, la Junta Directiva del Concejo Municipal de Ibagué conformó la lista de elegibles, así:

Puesto	Nombre	Puntaje
1	Marcela Jaramillo	83,12 %
2	Ariel Medina	73,77 %
3	Ramiro Sánchez	73,31 %
4	Luis Pérez	73,06 %

³ Folio 122 del cuaderno anexo del expediente de tutela.

⁴ Ídem.

⁵ Folio 125 (vuelto) del cuaderno anexo del expediente de tutela.

⁶ Folio 131 (vuelto) del cuaderno anexo del expediente de tutela.

Que, finalmente, el Concejo Municipal de Ibagué eligió a Ramiro Sánchez como contralor municipal.

Que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, Marcela Jaramillo demandó la elección de Ramiro Sánchez y, como medida cautelar, pidió que se suspendieran provisionalmente los efectos del acto de elección.

Que la demanda le correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima, que, por

auto del 18 de marzo de 2016, la admitió y decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Ramiro Sánchez como contralor municipal, pues estimó que, a pesar de que la Junta Directiva del Concejo de Ibagué modificó las reglas de la convocatoria cuando ya había transcurrido más del 90 % del proceso de selección —solo faltaban las entrevistas—, lo cierto es que el requisito de obtener 80 % para conformar la lista de elegibles quedó vigente, en el inciso final del artículo 17 de la Resolución 330 de 2015. Que Ramiro Sánchez obtuvo 73,31 %, es decir, menos de 80 % y, por ende, no podía hacer parte de la lista de elegibles.

Adicionalmente, el tribunal encontró que Ramiro Sánchez, en el año inmediatamente anterior a la elección como contralor municipal, se desempeñó como director territorial de la Escuela Superior de Administración Pública (en adelante Esap), cargo en el que ejerció funciones de ordenador de gasto y suscribió varios contratos que debían cumplirse en Ibagué. Que eso indicaba la posibilidad de que el señor Sánchez estuviera inhabilitado para desempeñar el cargo de contralor municipal de Ibagué, en virtud del literal c

del artículo 163⁷ de la Ley 136 de 1994, que remite a los numerales 2 y 3 del artículo 95 de esa misma Ley⁸.

3. Argumentos de la tutela

De manera preliminar, el señor Ramiro Sánchez explicó el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, así: **a)** que se trata de un asunto de relevancia constitucional, porque están involucrados los derechos al debido proceso, al buen nombre, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos; **b)** que si bien cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa idóneos, es urgente e inminente la necesidad de amparar los derechos fundamentales, pues la providencia atacada está causando un perjuicio irremediable al anular el derecho a ser elegido; **c)** que la tutela cumple el requisito de la inmediatez, debido a que ha transcurrido un tiempo muy corto entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación del amparo; **d)** que las irregularidades procesales tuvieron incidencia en la providencia cuestionada; **e)** que la

⁷ ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor, quien:

(...)

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable."

⁸ ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

vulneración proviene de decisiones adoptadas en un proceso contencioso administrativo, mas no de un proceso de tutela.

En cuanto al fondo del asunto, el demandante alegó que la providencia judicial cuestionada incurrió en las siguientes causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial:

3.1. Defecto sustantivo

Que el Tribunal Administrativo del Tolima desconoció que, conforme con el Acto Legislativo 2 de 2015, el Concejo Municipal de Ibagué tenía *«un razonable margen de configuración de la convocatoria, con tal que respetara los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito»*⁹. Que, por tanto, no es cierto que eliminar el requisito del puntaje mínimo del 80 % sea ilegal.

Que la autoridad judicial demandada no realizó debidamente el estudio de la medida cautelar de suspensión provisional, pues *«no realizó un análisis del acto demandado, junto con las pruebas aportadas con la demanda y su confrontación con las normas invocadas como violadas (requisito de confrontación normativa), ni mucho menos determinó si existió en el procedimiento un presunto desconocimiento de las garantías de publicidad, objetividad, transparencia y mérito, consideraciones que, en todo caso, solo deben ser analizadas en la sentencia»*¹⁰.

Que, por otra parte, la inhabilidad prevista en el literal c del artículo 163 de la Ley 136 de 1994 remite a las inhabilidades para ser alcalde (artículo 95 de esa

⁹ Folio 13 del expediente de tutela.

¹⁰ Folio 16 del expediente de tutela.

misma ley), pero únicamente en lo que sea aplicable, por ende, «*en relación con el desempeño de un cargo público, es claro que no hay lugar a su aplicación por cuanto que este aspecto lo regula taxativamente la Carta Política [artículo 272] al señalar que no podía ser contralor quien haya ocupado el cargo público del orden departamental, distrital o municipal*»¹¹. Que, por otra parte, como la Esap es un establecimiento público del orden nacional, el cargo de director territorial (que fue el que desempeñó), era de nivel directivo del orden nacional y, por consiguiente, no estaba incurso en la inhabilidad para ser contralor, pues la prohibición aplica para cargos públicos del orden departamental, distrital o municipal.

Que «*frente a la causal de inhabilidad consignada en el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (...) que el Tribunal Administrativo del Tolima estimó como vulnerada, también se presentó un equívoco ejercicio hermenéutico en cuanto a la interpretación de la norma, toda vez que ella no se refiere al ejercicio propio de las funciones que como servidor público pude haber desempeñado, sino únicamente atañe a actividades como CONTRATISTA PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN, las cuales nunca llevé a cabo obviamente por el cargo que ostentaba*»¹². Que, de conformidad con la sentencia C-618 de 1997, la inhabilidad del numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 solo se predica de los contratistas de la administración, mas no de quienes fungen como contratantes.

3.2. Desconocimiento del precedente judicial

¹¹ Folios 20 y 21 del expediente de tutela.

¹² Folio 22 del expediente de tutela.

Que el Tribunal Administrativo del Tolima desconoció el precedente judicial de la Sección Quinta del Consejo de Estado, contenido en la providencia del 24 de abril de 2013 (expediente 2012-00064-01), que advirtió sobre la imposibilidad de extender la inhabilidad —relativa al desempeño de cargos públicos— a órdenes territoriales distintos a los que taxativamente refiere la norma. Que, de hecho, en ese caso, se estudió la presunta inhabilidad de una directora territorial de la Esap y se concluyó que no se configuraba.

3.3. Defecto fáctico

Que la autoridad judicial demandada no valoró ni tuvo en cuenta las razones técnicas y jurídicas que motivaron la expedición de la Resolución 001 de 2016 y que conllevaron a la supresión del requisito que exigía un puntaje mínimo del 80 % para conformar la lista de elegibles.

4. Intervención del Tribunal Administrativo del Tolima (autoridad judicial demandada)

El magistrado ponente de la providencia cuestionada alegó que solicitud de amparo es improcedente porque la decisión de suspender provisionalmente el acto que declaró la elección de Ramiro Sánchez fue objeto de apelación ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. Es decir, que el actor ya ejerció el medio legal previsto para cuestionar el decreto de una medida cautelar y que no puede ejercer la acción de tutela como si fuera un instrumento alterno o concomitante que pudiera reemplazar los mecanismo judiciales ordinarios.

Adicionalmente, resumió las razones que motivaron el decreto de la medida cautelar y sostuvo que esa decisión no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

5. Intervención de terceros con interés

5.1. Concejo Municipal de Ibagué

El apoderado judicial de esa corporación pública coadyuvó la acción de tutela interpuesta por Ramiro Sánchez y, para el efecto, propuso argumentos similares a los expuestos por el actor y que ya fueron resumidos en el numeral 3 de esta providencia.

Además, señaló que la providencia atacada no fue razonable, pues, al suspender la elección del contralor municipal, causó traumatismos en el ejercicio del control fiscal y desconoció el principio de la buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas.

5.2. Marcela Jaramillo Tamayo (demandante en el proceso de nulidad electoral)

Marcela Jaramillo Tamayo manifestó que la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima estuvo precedida de un estudio de las normas superiores que se expusieron como infringidas y de las pruebas allegadas, lo que impide que se configuren los defectos alegados por la parte actora.

Que la acción de tutela resultaba improcedente por falta de cumplimiento de los requisitos generales, toda vez que no se habían agotado todos los medios de defensa ordinarios, en tanto que aun está en curso el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar.

6. Sentencia impugnada

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de julio de 2016, rechazó por improcedente la acción de tutela. Explicó que *«Ramiro Sánchez interpuso recurso de apelación contra la decisión cuestionada, el cual que (sic) concedido ante el Consejo de Estado mediante providencia de 17 de mayo de 2016, y cuyo conocimiento correspondió al despacho de la Doctora Rocío Araujo Oñate, encontrándose actualmente pendiente de emitir decisión; situación, que hace que la acción de tutela se torne improcedente por desconocimiento del principio de la subsidiariedad, pues en el sistema jurídico no se permite el paralelismo o la concurrencia de competencias entre el Juez Natural del asunto y el Juez Constitucional, pues mal estaría que este última (sic) invada competencias que no le corresponden y que legalmente recaen en cabeza del juez ordinario respectivo»*¹³.

7. Impugnación

Ramiro Sánchez impugnó la sentencia. Expuso que la tutela sí debió estudiarse de fondo, porque la utilizó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que si bien se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar, lo cierto es que la violación de sus derechos se ha prolongado por cuatro meses. Finalmente, reiteró los argumentos del escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

¹³ Folio 90 (vuelto) del expediente de tutela.

1. De la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser eficaz para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado como mecanismo transitorio, siempre que esté plenamente acreditada la razón para conceder la tutela.

A partir del año 2012¹⁴, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014¹⁵,

¹⁴ Ver sentencia del 31 de julio de 2012.

¹⁵ Expediente (IJ) 11001-03-15-000-2012-02201-01. La Sala Plena precisó:

2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público –Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230 Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

se precisó que la acción de tutela, incluso, es procedente para cuestionar providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

Para tal efecto, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales (procesales o de procedibilidad) que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Esto es, la relevancia constitucional, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la inmediatez y que no se esté cuestionando una sentencia de tutela. Además, debe examinar si el demandante identificó y sustentó la causal específica de procedibilidad y expuso las razones que sustentan la violación o amenaza de los derechos fundamentales. No son suficientes las simples inconformidades frente a las decisiones tomadas por los jueces de instancia, sino que el interesado debe demostrar que la providencia cuestionada vulneró o dejó en situación de amenaza derechos fundamentales.

Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales procesales, el juez puede conceder la protección, siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, que miran más hacia la prosperidad de la tutela: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Las causales específicas que ha decantado la Corte Constitucional (y que han venido aplicando la mayoría de las autoridades judiciales) buscan que la tutela no se convierta en una instancia adicional para que las partes reabran discusiones jurídicas que son propias de los procesos ordinarios o expongan

los argumentos que, por negligencia o decisión propia, dejaron de proponer oportunamente.

La tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, pues los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones de los jueces y, por tanto, no puede admitirse, sin mayores excepciones, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Es de esa manera que se estudia una providencia judicial mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela.

2. Caso concreto

En los términos de la impugnación, le corresponde a la Sala determinar si hay lugar a amparar los derechos invocados por Ramiro Sánchez o si, como lo estimó el *a quo*, el amparo es improcedente porque la acción de tutela se ejerció cuando el recurso de apelación interpuesto contra la providencia judicial aquí cuestionada no se había decidido.

Para resolver, conviene decir que las providencias judiciales adquieren ejecutoria cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 302¹⁶ del Código General del Proceso, esto es, **(I)** cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, en el caso de que se dicten en audiencia, **(II)** cuando

¹⁶ “Artículo 302. Ejecutoría. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

carezcan de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes o cuando se (III) resuelvan los interpuestos, en el caso de que la providencia se dicte por fuera de audiencia.

En el caso concreto, ocurre que, para la fecha en que se presentó la demanda de tutela (24 de mayo de 2016), la providencia del 18 de marzo de 2016 (cuestionada mediante la presente acción) no estaba ejecutoriada, por cuanto el señor Ramiro Sánchez interpuso recurso de apelación para ante el Consejo de Estado y aún no se había resuelto.

Siendo así, el señor Ramiro Sánchez interpuso la acción de tutela de manera prematura, pues la decisión de la que derivaba la supuesta vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia no estaba ejecutoriada. La falta de ejecutoria de la providencia cuestionada le impedía al juez de tutela de primera instancia que estudiara si el decreto de la medida cautelar se ajustó o no a derecho, habida cuenta de que ese es un estudio que le corresponde al superior funcional de la autoridad judicial aquí demandada, en virtud justamente del recurso de apelación que el propio demandante presentó.

Ahora, el hecho de que en el trámite de la tutela la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de julio de 2016, hubiese resuelto la apelación¹⁷ y hubiese confirmado la suspensión provisional de los efectos del acto que eligió a Ramiro Sánchez como contralor de Ibagué, no habilita a la Sala para decidir de fondo el asunto.

¹⁷ La Sección Quinta del Consejo de Estado resolvió la apelación mediante auto del 28 de julio de 2016. La Información se extrajo de la página web de consulta de procesos del consejo de Estado: <http://www.consejodeestado.gov.co/consultasexternas.php>

Como se sabe, el carácter subsidiario de la solicitud de amparo no permite que la acción de tutela se ejerza conjuntamente con los demás medios legales establecidos para la protección de los derechos. Para que el ejercicio de la acción de tutela no sea indebido, lo correcto es que este mecanismo se ejerza después de haberse agotado todos los medios ordinarios. Permitir que el requisito de la subsidiariedad se acredite hasta antes de decidir la solicitud de amparo en segunda instancia, significaría favorecer la interposición de acciones de tutela incluso con antelación a la resolución de todos los recursos y solicitudes de rango legal, cuestión que atenta contra el carácter residual y subsidiario que caracteriza de la acción de tutela.

Fuera de lo anterior, la Sala tampoco puede examinar la providencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, pues justamente por el ejercicio prematuro de la acción no fue cuestionada en esta acción de tutela. No cuenta, entonces, la Sala con parámetros para analizar esa providencia no está habilitada para hacerlo de oficio.

Es cierto, entonces, que la acción de tutela presentada por el señor Ramiro Sánchez es improcedente y, por ende, la Sala confirmará la sentencia del 14 de julio de 2016, dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

- 1. Confirmar** la decisión impugnada.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA
BÁRCENAS**

Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ